



REPÚBLICA DE COLOMBIA



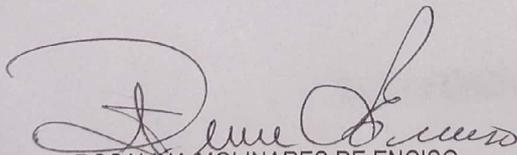
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIO	FECHA TERMI
19-042	DIVISORIO	JAIME DARIO ORTIZ Z	MARCOLINO Y GILBERTO ARDILA JAIMES - VIVIANETH RAUL Y YAMILE ARDILA OLARTE	SEPT.03-2020 8 A.M.	SEPT.07-2020 6 P.M.

PARA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, SE FIJA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS. ARTS. 110 - 129 DEL C.G.P., EN CONCORDANCIA CON EL ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020.


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
SECRETARIA

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA-SANTANDER

E.

S.

D.

DEMANDANTE: JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA

DEMANDADO: MARCOLINO ARDILA JAIMES Y OTROS

REFERENCIA: Proceso Declarativo Especial Verbal de división –
Radicado 2019-00042-00

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL

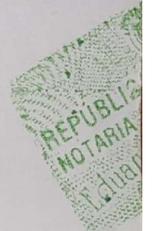
SAMOHA YESENIA ZARTA NÚÑEZ, mayor de edad con cédula de ciudadanía No 52.729.203 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No 306.533 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 12 B No 9-33, oficina 515 en la ciudad de Bogotá, obrando como apoderada judicial de los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**, todos personas mayores y vecinos de la Ciudad de Bogotá, según poder debidamente conferido, procedo a formular nulidad procesal desde el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 que ordenó el emplazamiento de los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**, esto, conforme a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. que indica lo siguiente:

Numeral 8 “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...).

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)



2

Lo anterior en concordancia con el artículo 134 del C.G.P. cual refiere lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. (...).”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

La nulidad por indebido emplazamiento cuando no se practica en legal forma, esto, conforme al artículo 133 numeral octavo, se invoca la misma, teniendo en cuenta que el juez conforme al artículo 132 del C.G.P. debe ejercer control de legalidad en el proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, esto, con el fin de que no se valla a ver afectado el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Necesidad de notificación efectiva de las actuaciones que se hagan en los procesos judiciales, específicamente de la diligencia de remate:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que el juez debe hacer todo lo posible para notificar sus decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

En la sentencia C-670/04^[29] se consideró:

“En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el

conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrillas fuera de texto)

De la misma manera en la sentencia C-641/02^[30] se afirmó:

“Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) **el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción;** (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (Negrillas fuera de texto)

“ ... ”

“El principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación.

“ ... ”

“La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses.”

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Se observa que la notificación personal que trata el artículo 291 del CGP, de fecha 12 de septiembre de 2019 que obra en los folios del proceso: Folios (del 80 al 109), notificaciones personales enviadas a mis representados los señores **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES** a la siguiente dirección **carrera 3 No.6-41 / 6-47 Cimitarra Santander** dirección que fue aportada en la demanda.

SEGUNDO: El día 12 de marzo del 2020, ésta suscrita radicó contestación de la demanda en representación de la señora **YAMILE ARDILA OLARTE**, quien fue notificada en su domicilio de residencia, en los anexos de la contestación de la demanda correspondiente al proceso en litigio, allegué copia del contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en el bien inmueble tema de litigio del presente proceso, celebrado el día 04 de febrero de 2014 en la Notaría única del Círculo de Cimitarra, entre el demandante y los demás comuneros demandados todos en calidad de arrendadores, con el señor **YONIER FERNANDO QUINTERO MARIN**, en calidad de arrendatario. En dicho contrato de arrendamiento se evidencia que para efectos de notificación personal de los demandados (**MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES,**) está la dirección: **carrera 5 No 107-20 sur, Barrio Antonio José de Sucre, de la ciudad de Bogotá**, pues todos son domiciliados en la ciudad de Bogotá y no son residentes de Cimitarra Santander y de este hecho tiene conocimiento el demandante.

TERCERO: Se observa en el proceso que la dirección a la cual se notificó a los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES** fue la **carrera 3 No.6-41 / 6-47 Cimitarra Santander**, dirección que fue aportada en la demanda, pero la misma no corresponde a la dirección que fue consignada en el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en el bien inmueble tema de litigio en el presente proceso, celebrado entre el demandante y los demás comuneros demandados todos en calidad de arrendadores, en el contrato de arrendamiento se evidencia como lugar de notificación de los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**, que es la **carrera 5 No 107-20 sur, Barrio Antonio José de Sucre, de la ciudad de Bogotá**

pues al observar las direcciones se tiene que fue omitida la dirección existente en el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en el bien inmueble tema de litigio del presente proceso, documento que acredita a los comuneros y demandante como arrendadores, al omitirse la dirección aportada por mis representados y al momento de al momento de notificar el art 291 del C.G.P. a los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA**

5

OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES, incurriendo así el apoderado del extremo actor en un error al notificar a los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**, que conlleva a que se configure una nulidad procesal.

CUARTO: Se observa en folios (del 80 al 109) del proceso que las notificaciones a mis representados fueron devueltas, por **Dirección errada / Dirección no existe, y no reside / cambio de domicilio**. esto, conforme al certificado de devolución por la empresa **INTERRAPIDISIMO**.

QUINTO: Conforme a lo anterior el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES** que trata el artículo 108 del C.G.P. visto a memorial folio 110 del expediente.

SEXTO: El juzgado a folio 117 del proceso expide el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 que ordenó el emplazamiento de los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**.

III. SOLICITUD

Conforme a los fundamentos jurídicos y fundamentos fácticos anteriormente expuestos, se solicita al juzgado ejercer control de legalidad en el proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, esto con el fin de que no se valla a ver afectado el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**.

Por lo tanto, se solicita al juzgado resolver en favor de los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES** la nulidad procesal formulada desde el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 que ordenó el emplazamiento de los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**, requiriendo al extremo demandante notificar en debida forma el art 291 del C.G.P. a la dirección **carrera 5 No 107-20 sur, Barrio Antonio José de Sucre, de la ciudad de Bogotá**, pues todos son domiciliados en la ciudad de Bogotá y no son residentes de Cimitarra Santander y de este hecho tiene conocimiento el demandante y dicha dirección se encuentra consignada en el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en el bien inmueble tema de

LA DE CI
Y DE BO
DE CI
HAB
1 DE COLO
4 DE BO
to Mon
Notario

Handwritten signature or mark.

litigio del presente proceso, celebrado el día 04 de febrero de 2014 en la Notaría única del Círculo de Cimitarra, entre el demandante y los demás comuneros demandados todos en calidad de arrendadores, con el señor YONIER FERNANDO QUINTERO MARIN, en calidad de arrendatario. En dicho contrato de arrendamiento se evidencia que para efectos de notificación personal de los demandados **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**, se observa la **carrera 5 No 107-20 sur, Barrio Antonio José de Sucre, de la ciudad de Bogotá**

IV.PRUEBAS

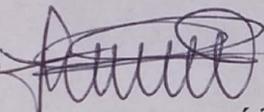
- Demanda acápite de notificaciones donde se encuentra consignada la dirección donde NO residen mis representados, hecho que tiene conocimiento el demandante. **carrera 3 No.6-41 / 6-47 Cimitarra Santander** para los demandados: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**.
- Folios de la demanda (del 80 al 109), de proceso donde reposa las notificaciones personales que trata el artículo 291 del CGP enviada a los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**. a la dirección **carrera 3 No.6-41 / 6-47 Cimitarra Santander**.
- Anexos en la contestación de la demanda correspondiente, a la copia del contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en el bien inmueble tema de litigio del presente proceso, celebrado el día 04 de febrero de 2014 en la Notaría única del Círculo de Cimitarra, entre el demandante y los demás comuneros demandados todos en calidad de arrendadores, con el señor YONIER FERNANDO QUINTERO MARIN, en calidad de arrendatario. En dicho contrato de arrendamiento se evidencia que para efectos de notificación personal de los demandados (**MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES**,) está la dirección: **carrera 5 No 107-20 sur, Barrio Antonio José de Sucre, de la ciudad de Bogotá**, pues todos son domiciliados en la ciudad de Bogotá y no son residentes de Cimitarra Santander y de este hecho tiene conocimiento el demandante.
- Folios de la demanda (del 80 al 109), de proceso donde reposa los correspondientes a los certificados de devolución de la



7

empresa INTERRAPIDISIMO donde se indica que el art 291 del CGP fueron devueltos, por **Dirección errada / Dirección no existe, y no reside / cambio de domicilio.** esto, conforme al certificado de devolución por la empresa INTERRAPIDISIMO.

- Folio 110 del expediente donde el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES** que trata el artículo 108 del C.G.P.
- Folio 117 del proceso correspondiente al auto ordenando el emplazamiento de los señores: **MARCOLINO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, RAUL ARDILA OLARTE.**

Atentamente, 

SAMOHA YESENIA ZARTA NÚÑEZ

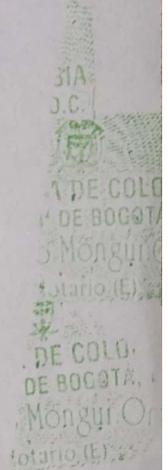
C.C 52.729.203 de Bogotá.

T.P 306.533 del C.S.J.

Número Celular: 317-8532335

CALLE 12 B # 9-33 OFC 515, BOGOTA.

Email: ainesey-28@hotmail.com



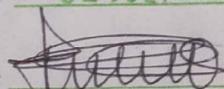
Notaria 4 02 JUL 2020
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT. 417850658

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por: Samoha Yesenia Zarta Núñez.

Identificado con la C.C. No. 52.729.203. Bogotá quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 02 JUL 2020

Firma:  

Eduardo Mongui Ortiz
 Notario Cuarto (E) de Bogotá



492
127



SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: Poder Especial Amplio y Suficiente, para actuar en la Demanda Especial de Venta de Cosa en Común , con RADICADO: del Proceso 2019-00042-00.

YAMILE ARDILA OLARTE colombiana, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de DEMANDADA dentro del proceso de la referencia.

Manifiesto al señor Juez, que, por medio del presente escrito, confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Doctora SAMOHA YESENIA ZARTA NÚÑEZ, con cédula de ciudadanía No 52.729.203 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No 306.533 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 12 B No 9-33, oficina 515 en la ciudad de Bogotá, para que, nos represente dentro del proceso en referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transar, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, interponer recursos, presentar inventarios y avalúos, para todo cuanto sea pertinente en cumplimiento del presente mandato, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la Doctora SAMOHA YESENIA ZARTA NÚÑEZ en los términos del presente poder.

Otorgo,

Yamile Ardila Olarte
YAMILE ARDILA OLARTE
C.C 63.254.794 de cimitarra.

Acepto poder,

SAMOHA YESENIA ZARTA NÚÑEZ

C.C 52.729.203 de Bogotá.

T.P 306.533 del C.S.J

Número Celular: 317-8532335

CALLE 12 B # 9-33 OFC 515, BOGOTA.

Email: ainesey-28@hotmail.com

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.5.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 09-03-2020, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

YAMILE ARDILA OLARTE, identificado con CC/NUIP #0063254794, presentó el documento dirigido a JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yamile Ardila

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 13 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LUGO JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaria siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegna.com.co
Número Único de Transacción: 2b4m8h12d0e | 09/03/2020 | 14:03:10:180

57492

